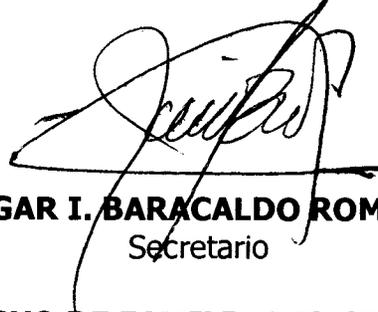




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el recurso de reposición allegado dentro de las Excepciones ~~propuestas~~ propuestas en el Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00064 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se observa que se corrió traslado de la contestación y de las excepciones propuestas, sin que se recibiera pronunciamiento dentro del término otorgado, ingresa a fin de verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvase proveer.-



**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación y las excepciones se encuentra vencido, se procede a verificar la continuidad del proceso, no obstante, teniendo en cuenta, que corresponde al Juez hacer el control de legalidad en cada etapa del proceso a fin de evitar nulidades, que impidan un pronunciamiento de fondo del asunto puesto en conocimiento, por tal razón, previo a dar impulso, se hace necesario resolver recurso que obra en contra del auto admisorio, lo que se hace en los siguientes términos:

Su primer desavenencia, consiste en el hecho que se decretó la notificación por conducta concluyente y se le comunicó por medio electrónico el cinco (5) de septiembre del año anterior, sin que exista publicación al respecto.-

Así mismo, señala, que le fue entregado sobre manila con la información incompleta de la demanda, sin que se dejara por parte de la empresa de correos, constancia de la entrega, por lo que recurrió al Despacho para que se ampliara la información.-

Aduce el incumplimiento a los requisitos establecidos en la norma y hace relación a presuntas incongruencias del acta de conciliación y las deficiencias del documento allegado, e indica que se aporta un documento como requisito de procedibilidad para el presente trámite, sin embargo, arguye faltas propias del trámite administrativo, como lo es la falta de notificación de su prodigado en dicho procedimiento.-

Finaliza, señalando el incumplimiento del trámite establecido en la ley 2213 de 2022, consistente en el envío de copia electrónica de la demanda y sus anexos.-

### **CONSIDERANDOS:**

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la misma disposición preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

4



imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Se ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso comporta derechos subjetivos de naturaleza constitucional, y que éstos aseguran la participación de los destinatarios de las decisiones judiciales y administrativas más allá de la mera observancia de simples formas procesales. Lo cual quiere decir que para determinar quiénes son los titulares del derecho subjetivo a la defensa procesal debe recurrirse al proceso, porque lo que hace nacer el derecho a ser llamado es la posición procesal, con independencia de la calidad de sujeto de la relación sustancial en controversia.

Frente a la procedencia del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que : "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", una vez verificado, se observa, que se reúne los requisitos de su procedencia, como quiera que no se hace necesario la práctica de pruebas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 319 ibídem, el cual establece, que cuando se procedente formularlo por escrito, se puede hacer previo el traslado a la parte contraria.-

Verificado el disenso formulado, procede este Estrado Judicial a precisar sus actuaciones, en los siguientes términos:

Resulta necesario, resaltar que auto admisorio de la demanda fue notificado mediante Estado Civil No. 062/2022, publicado el día 10 de agosto de 2022, posteriormente, el reconocimiento de notificado por conducta concluyente fue publicado mediante fijación en lista No. 036 del (1) de septiembre de 2022 y se le dio aplicación al trámite establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, que dice: "***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda***".-

Corolario con lo expuesto, se observa, que el auto con el que se decreta la notificación por conducta concluyente es de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, se fija en lista al día siguiente, el primero (1) de septiembre de 2022, es decir que conforme a la 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el día cinco (5) de septiembre de 2022, día en que le fue informado por vía electrónica a las partes dicha decisión, de suerte, que en el presente caso, el demandado contaba con los tres (3) días indicados para reclamar las copias que requiriera y tres (3) días más ejecutoria, para que comenzaran a correr el traslado, en tal sentido, este Estrado Judicial ha sido garantista de sus derechos, esto atendiendo igualmente, la dificultad que se presentó con los servicios de comunicación en esta ciudad.-

Hace especial hincapié, en la presunta vulneración de los derechos de su prologado en el trámite administrativo, el proceso que nos ocupa no es el medio idóneo para entrar a verificar el cumplimiento del debido proceso en el trámite administrativo, no obstante, ser los Jueces de Familia quienes conocen de las impugnaciones frente a las decisiones del Defensores de Familia y Comisarios de Familia, esta verificación, se hace en un trámite independiente, el cual se inicia ante el funcionario que lo surtió.-



En cuanto la requisito de procedibilidad, conforme a los argumentos expuestos, es evidente que se admite su existencia, es decir, que aunque no se esté de acuerdo con el procedimiento surtido para su producción ni con el contenido de dicho documento, éste es referenciado, lo que conlleva una aceptación del mismo, contrario sensu, es que no se esté de acuerdo con su contenido, ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia era dirigida a establecer un posible aumento de la cuota alimentaria, no es obligación ni siquiera facultad del funcionario que atendió la diligencia, establecer una presunta cuota provisional, cuando figura un acuerdo previo, pues a la luz del numeral 13 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), solo puede "**Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación**", acorde con lo expuesto no era viable fijar una cuota.-

Conforme los argumentos expuestos, es de aclarar que en aplicación al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional ha señalado: "**Es necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen**".-

En virtud de lo anterior y atendiendo el argumento que señala la recurrente que no se cumplió con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es válido precisar, que la lectura de las normas debe ser integral, en el artículo transcrito, dice: "**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**", si bien, en la demanda no se manifiesta, cuando se revisa el acápite de notificaciones, se hace referencia únicamente al lugar de trabajo y un número de celular, consecuente y bajo la presunción de la buena fe, no se tiene más datos de ubicación del Demandado, por tanto se actúa bajo el amparo expuesto en la norma.-

De otra parte, el artículo 8 de la norma en cita, señala: "**las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**"; como se observa, no se ha derogado los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, de suerte que ante el desconocimiento de un correo electrónico para la notificación, se puede acudir al procedimiento allí indicado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:



**PRIMERO: NO REPONER** el auto del nueve (9) de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza